En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 4>, <Persona 7> c/ <Persona 9> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 102 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº1 (Expte.198/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 9> S.A. a abonar a <Persona 4>, <Persona 7>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 10/100 ($ 1.208.228,10) con más la actualización determinada en el considerando V) y con más los intereses determinados en el considerando VI)….."*.

Dicho decisorio fue apelado a día 07/03/25 (ID 1827441) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 13/03/25, expresando agravios el 19/03/25 (ID 1841750).

El día 30/03/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1854781).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados

para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM):

Se agravia la apelante en relación a lo dispuesto por la sentencia de grado por cuanto la jueza a quo, ubicó el período anual salarial para el cómputo del IBM desde febrero de 2022 hasta enero de 2023 (Mes del accidente), cuando según su criterio, debería haber aplicado al cómputo de este IBM, las sumas devengadas desde enero del 2022 hasta diciembre de ese mismo año inclusive.

Asevera que lo que prescribe el Art. 12 es el cómputo de todos los ingresos mensuales del año anterior al accidente, y a su criterio se deberían considerara desde el mes inmediato anterior al siniestro, hacia atrás.

Destaca que la lógica jurídica radica en que la prima de este seguro se paga "mes vencido", puesto que el aporte se hace en la misma oportunidad del pago del salario (conf. Art. 126 LCT), mediante el formulario AFIP 931 (Res. Gral. AFIP 712/99); y que por ello, el mes en que ocurrió el accidente todavía no había dado lugar al pago de la póliza del

seguro, de modo que ese haber no integra la base económica aplicable al cálculo de la indemnización debida.

2.2) Omisión de incluir los períodos trabajados para otros empleadores para el cálculo del IMB según lo dispuesto por la Res. N° 45/22 SRT:

La recurrente se agravia porque en la respuesta informativa de AFIP (hoy ARCA) se advierte que <Persona 4> efectivamente trabajó y percibió remuneración de <Persona 2>, <Persona 6> y <Persona 8> Sociedad Simple, en el mes de abril/22 ($28.243,07), que no fue computado en la sentencia, donde figura en "blanco" el segmento destinado a esa remuneración; y que lo mismo ocurre respecto de los meses de mayo/22 ($49.191,68) y septiembre/22 ($39.466,43).

Afirma que, según quedara demostrado con la respuesta informativa de AFIP, en el año anterior al accidente de autos <Persona 4> percibió remuneraciones del mismo empleador vinculado a este siniestro, en los meses de abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre 2022, tal como fuera afirmado por esta parte al contestar demanda.

Sostiene que en la sentencia no se ofrece ninguna explicación para esta diferencia entre el resultado de la prueba y el cálculo del IBM de condena. Indica que lo cierto es que este siniestro se rige por el Art. 12 LRT según reforma introducida por Ley 27.348, cuya interpretación y mecanismo de aplicación para el caso de los trabajadores eventuales o de prestación discontinua, como aquí ocurre, ha sido establecida por la Res. SRT 45/22, que ordena promediar todas las remuneraciones del año anterior a la contingencia, aunque provengan de distintos contratos.

Asevera que el recto sentido del Art. 12 LRT según

redacción vigente es el alcance del verdadero promedio de ingresos del trabajador, y que la única forma de obtenerlo en el caso de trabajadores eventuales o de prestación discontinua y respetando un marco de equidad y razonabilidad, es computando todos los haberes percibidos por el trabajador siniestrado, en el año anterior a la contingencia laboral, sea que respondan a un mismo contrato, o se vinculen con contrataciones sucesivas.

Sostiene que la jurisprudencia local debe readecuar sus pronunciamientos a la recta interpretación de la ley que explícitamente ha dejado establecida su órgano de aplicación.

Afirma que se ha incurrido en arbitrariedad de sentencia por falta de pronunciamiento, toda vez que el fallo de grado no se expidió sobre esta normativa expresamente invocada por su parte para sostener el cálculo legal del ingreso base mensual, ni explicó las razones para apartarse de lo allí dispuesto, en un IBM que ha quedado presentado como el simple producto de un error de cálculo por omisiones -no explicadas- de haberes efectivamente probados.

Finalmente señala que la juez no reparó en que esos haberes reportados por AFIP contienen rubros que no corresponde incluir en el cálculo del IBM, como son las vacaciones no gozadas asentadas en el recibo de haberes del mes de mayo/22 ($3817,33), lo que explica esa diferencia menor entre el haber computado por su parte, para ese período, en el cálculo expuesto en la contestación de demanda, y el que resulta de la respuesta informativa de AFIP.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM):

La recurrente funda su agravio en una supuesta "*lógica jurídica*" que a su criterio radica en que la prima del seguro se paga "mes vencido", porque el aporte, según afirma, se hace en la misma oportunidad del pago del salario (conf. Art. 126 LCT), mediante el formulario AFIP 931 (Res. Gral. AFIP 712/99); por ello, el mes en que ocurrió el accidente todavía no había dado lugar al pago de la póliza del seguro, de modo que el haber del mes de enero de 2023, no integra la base económica aplicable al cálculo de la indemnización debida.

Las manifestaciones de la quejosa, fundadas en una supuesta lógica jurídica, en definitiva no aportan elementos que den sustento a su pretensión, convirtiéndose en consecuencia, su postura, en una mera discrepancia con lo resuelto por la jueza a quo en este punto.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

A mayor abundamiento, nótese que los argumentos que plantea ahora la quejosa respecto de la forma de pago del seguro a "mes vencido", la fecha de pago del mismo mediante el formulario AFIP 931 (Res. Gral. AFIP 712/99) y demás argumentaciones al respecto, no fueron planteados en la primera instancia, a fin de que pudieran ser consideradas por el judicante de grado, y ofrecido y producido prueba en relación a tales afirmaciones.

En este orden, cabe recordar que, con la contestación

de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes, ni el juez, puedan modificarla.

La contestación a la demanda, produce efectos que inciden, por un lado, en el contenido de actos posteriores, y por otro lado, en la preclusión de determinadas facultades. Desde el primero de los mencionados puntos de vista, la contestación engendra fundamentalmente los siguientes efectos: 1°) Determina definitivamente los hechos acerca de los cuales, en su caso, deberá desarrollarse la actividad probatoria …2°) Delimita el tema decidendum, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y sobre la oposición u oposiciones que delimitan ese objeto (principio de congruencia. (PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. VI, págs. 154/155).

Por ello, la contestación a la demanda tiene para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6°del CPCC [art. 165, inc.6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

En el presente caso, surge evidente que los planteos

que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2) Omisión de incluir los períodos trabajados para otros empleadores o contratos anteriores, para el cálculo del IMB según lo dispuesto por la Res. N° 45/22 SRT:

En primer lugar debe referir que, por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los

hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que el IBM ha sido mal calculado por omitir aplicar una resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (N° 45/22 SRT), no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

En segundo lugar, debo destacar que la recurrente, reitera lo planteado en la contestación de demanda, insiste en sostener que en autos se trata de un contrato de trabajo eventual o de prestaciones discontinuas, y que por tal motivo se debe aplicar la Resolución N° 45/22 SRT, promediando las remuneraciones percibidas por el actor en contratos anteriores.

Sin embargo, en el caso de autos, no se ha acreditado tal eventualidad contractual o que se trate de un contrato de prestaciones discontunuas, sino que el actor en su demanda denunció su fecha de ingreso a la verdulería el día 07/11/2022, sin que se plantee o cuestione modalidad contractual alguna. En concordancia con ello, la jueza de grado tomó los meses laborados por el actor desde la fecha de ingreso denunciada y que consta en los recibos de haberes, para calcular el IBM.

Finalmente, también se agravia la quejosa del supuesto error de la Jueza de grado al incluir para el cómputo del IBM, las vacaciones no gozadas asentadas en el recibo de haberes del mes de mayo/22 ($3817,33). Sin embargo ello no se corresponde con la Sentencia de autos,

donde no se han computado haberes del mes de mayo del año 2022, para el cálculo del IBM del actor.

De lo expuesto, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

La expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente". (Citas: C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "<Persona 10> c/ <Persona 11> y otro s/ daños y perjuicios.)

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

En este sentido, desde que uno de los primeros requisitos para recurrir se cimenta en la existencia de interés, que debe ser personal, no advierto perjuicio en la cuestión ajena a los hechos de autos que invoca la quejosa.

El interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la

apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Por ello, desde que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la parte que lo interpone tenga un perjuicio personal, la falta de gravamen conduce a la deserción del mismo este tramo de la queja. (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs., 195/196).

Ha sostenido este Tribunal en pronunciamientos anteriores: "La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte. Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo" (CAPM, Sentencia Interlocutoria N° 80/2017, Sumario Nro.: 49931, Eureka).

Por todo lo expuesto, ante la inexistencia de agravio, el mismo debe ser declarado desierto.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, <Persona 3> en el 25%, y los del abogado del actor <Persona 1>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "3.1" **("Incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual")**, en el Punto "3.2" **("Omisión de incluir los períodos trabajados para otros empleadores o contratos anteriores, para el cálculo del IBM según lo dispuesto por la Res. Nº 45/22 SRT")**, en el Punto "4"

(“Conclusión”), en el Punto “5” (**“Imposición de costas en la alzada**”) y en el Punto “6” (**“Regulación de honorarios en la Alzada”**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida

(conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios los de la Abogada de la demandada <Persona 3> en el 25%, y los del abogado del actor <Persona 1>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (arts. 57 Ley XIV Nº 1, art. 69 y 72 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <Persona 3>, letrada de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regular los del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios los de la Abogada de la demandada <Persona 3> en el 25%, y los del abogado del actor <Persona 1>,

en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.